

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso, con el fin de resolver sobre reforma a la demanda.

Pijao, Quindío, 22 de abril de 2024

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 048 Ejecutivo posterior a Restitución Inmueble Arrendado Radicado Nro. 63-548-40-89-001-2022-00038-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de incluir nuevas pretensiones sobre otras sumas de dinero contenidas en el titulo ejecutivo –fallo dictado en audiencia de los artículos 372, 373 y 384 CGP-. En tal sentido, al cumplirse los supuestos contenidos en el artículo 93 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º) ADMITIR la reforma de la demanda y librar mandamiento de pago en favor del señor CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.19.279.528, y a cargo de la señora MARLLY ESMERALDA ALVAREZ OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.24.604.701, y del señor HERMES ALEXANDER RIVERA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.099.708.177, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.150.000**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, según contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de esta contienda, acorde con lo demostrado en el proceso decidido en fallo de fecha 12 de julio de 2023, en la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 384 del CGP.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 13 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

- **\$360.000**, reconocidos en favor de la parte ejecutante, según acta de la diligencia prevista en los artículos 372, 373 y 384 del CGP.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 13 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5 mensual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil.

2º) NOTIFICAR de la reforma de la demanda al ejecutado HERMES ALEXANDER RIVERA OSORIO, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la señora MARLLY ESMERALDA ALVAREZ OROZCO, se notificará, conforme al numeral 4 del artículo 93 CGP, y se correrá traslado por la mitad del término inicial, es decir, 5 días, que correrán pasados tres días desde la notificación.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 031, de hoy 23 de abril de 2024, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82318cde8adaee264e758351eae2c0e12219649f4dc9f7204530fdeb6b57b4c**

Documento generado en 22/04/2024 04:51:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>